Fallo:

En la Ciudad de Mendoza, a los once días del mes de setiembre de dos mil ca-torce, reunidas en la Sala de Acuerdos de la Primera Cámara Civil de Apelaciones, las doctoras Alejandra Orbelli, Marina Isuani - no así la Dra. Silvina Miquel, por encontrarse en uso de licencia- y trajeron a deliberación para resolver en definitiva los autos N° 86.899/50.700 caratulados: "MIRABAL, MABEL ESTER C/ MORA-LES, GUILLERMO REINALDO P/ D Y P (accidente de tránsito)" originarios del Octavo Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial, venidos al Tribunal por las apelaciones de fs.341, 346, contra la sentencia de fs.327/332.

Tramitado el recurso, la causa quedó en estado de resolver a fs. 375. Practica-do el sorteo de ley, se estableció el siguiente orden de estudio: Doctoras Orbelli e Isuani.-

En cumplimiento de lo dispuesto por los art. 160 de la Constitución Provincial y 141 del C.P.C., se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

Primera cuestión: ¿Es justa la sentencia apelada?

Segunda cuestión: costas.

Sobre la primera cuestión propuesta la doctora Alejandra Orbelli dijo:

I. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda instada por la Sra. Mabel Ester Mirabal contra Guillermo Reinaldo Morales. Extendió los efectos de la condena a Liderar Cía. Gral. de Seguros S. A., en la medida del seguro., se impuso costas y se reguló honorarios.

Encuadra la sentenciante legalmente la demanda en los arts. 1068, 1069, 1078, 1086, 1113, 505 del Código Civil, modificado por la Ley 24.432 y art 50 y 85 de ley 6082 Cita Jurisprudencia.

Expresa la juez "a quo" que, no puede exigirse a la víctima la investigación de la mecánica del accidente. Sin embargo, considera que la misma se encuentra pro-bada conforme las constancias que surgen del expediente penal y de los dichos del perito ingeniero mecánico. Tuvo por acreditado el impacto entre ambos vehículos, la forma y el lugar en el que se produjo.Consideró confirmada la existencia del hecho, el nexo causal que lo vincula a la cosa cuyo titular registral es el Sr. Reinaldo Morales y al no haberse demostrado la existencia alguna de eximente, estando a cargo del dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa probar la misma, corresponde concluir que el demandado resulta responsable del evento dañoso, por lo cual imputó respon-sabilidad al mismo por la consecuencias del accidente ventilado en autos.

Respecto de los daños reclamados por el actor, en cuanto a la incapacidad so-breviniente, estimó que el rubro debe ser admitido por la suma de pesos cuarenta mil ($40.000); por el rubro gastos terapéuticos consideró procedente admitirlo por la suma de pesos trescientos ($300); por el rubro daño moral y psicológico entendió que el deber prosperar por la suma de pesos doce mil novecientos sesenta ($12.960).

II. A fs. 354/358 funda su recurso el Dr. Claudio Tejada, por la citada en ga-rantía, solicitando que se haga lugar al mismo revocando la sentencia, con costas.

Funda sus agravios la apelante manifestando la arbitrariedad y errónea inter-pretación de los hechos, pruebas y derecho aplicable al declarar procedente los rubros incapacidad, gastos de tratamiento, daño moral y psicológico.

Considera el apelante que la arbitrariedad consiste en soslayar la excluyente contribución causal aportada por la falta de uso de cinturón de seguridad de la actora que determinó los golpes dentro del habitáculo del automotor en el cual circulaba como pareja la Sra. Mirabal. Resultando la señalada omisión circunstanciada y tras-cendente al momento de verificar los dañosreclamados. De ninguna manera puede omitirse que de haber circulado asida al cinturón de seguridad, la actora hubiere per-manecido en su asiento y sin ninguna secuela o bien sin ninguna secuela incapacitante en virtud de la exigua velocidad a la cual se produjo el infortunio de marras. Destaca que, la falta de uso del cinturón resulta no sólo condición, sino causa eficiente de las lesiones que sostiene la demandante.Expresa el agraviado que, la prueba pericial mecánica- no observada por la parte actora- es clara y concluyente conforme la bibliografía que consigna la inciden-cia porcentual que tiene la falta de uso del cinturón de seguridad tratándose de tan elemental dispositivo de seguridad.

Resalta el apelante que, a tan baja velocidad, conforme se desprende la exper-ticia- el Ford Falcon circulaba a 30 Km. por hora-fs. 133- y el automotor en el cual lo hacia la actora 40 Km. por hora, jamás debió producirse ningún daño físico a la actora ni a ninguno de los participantes. De haber circulado con cinturón de seguridad, sin duda alguna que las lesiones de la actora no se habrían producido o bien hubieran sido ente un 56% a 64% menores, lo cual habla sin lugar a dudas a la culpa de la víc-tima en la producción del daño. Por lo cual sostiene el apelante que, deberá revocarse el fallo debiendo rechazarse completamente el resarcimiento de los daños que reco-nocen como exclusiva causa u origen en la imprudencia de la propia actora. En subsi-dio y en caso que V. E. analice causalmente los daños reclamados y su causa adecua-da. No eluda tal como lo hizo la sentenciante de primera instancia en forma arbitraria y absurda, el limitar el rechazo cualitativo- cuantitativo de la pretensión deducida y aún en caso de encontrar remotamente un vestigio de causalidad en la intervención del rodado del demandado, las consecuencias no deberían ser 56% a 64% menores en el caso de haber circulado el accionante sujeta por el cinturón de seguridad del vehí-culo que la transportaba.

Señala el agraviado que, la actora violó en forma flagrante el art. 85 inc. J y cctes de la Ley 6082. La imprudencia de la actora-falta de uso del cinturón de seguri-dad- resulta la "condictio sine qua non" de la producción del evento dañoso. Por lo que tal situación, no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona.La interrupción de la relación causal entre la participación de la cosa riesgosa y el daño causado, fue en este caso el hecho de la víctima, el cual con idoneidad suficiente constituyó la única causa adecuada del daño. Tal es así que, la demandante es despe-dida del habitáculo por el accidente del cual fue víctima el demandado. Hecho que jamás habría ocurrido de encontrase debidamente sentada y sujeta al cinturón de se-guridad. Siendo la causal de exoneración de responsabilidad opuesta por el demanda-do, ha sido un hecho acreditado por la prueba rendida en autos, en especial la pericial mecánica. En virtud al principio de eventualidad procesal y habiéndolo postulado en el estadio oportuno, su parte solicita en caso de no compartirse lo antes dicho se de-termine la concurrencia causal del hecho de la víctima graduándose dicha incidencia al momento de revocar el dictum apelado y obviamente atribuir el mayor grado de concurrencia causal a la imprudente accionante. La cual no deberá ser menor al 60%, todo con costas.

Manifiesta el apelante que, a todas luces la ausencia de valoración de la totali-dad de las constancias probatorias de autos, constituye una injusticia. Agrega que, el juez a quo, concluye con la inadecuada y absurda concesión de una indemnización alejada de cualquier fundamento o base fáctica, científica y mucho menos jurídica. Sostiene el apelante que, la ausencia de relación de causalidad adecuada entre el su-ceso y el daño exime total o parcialmente de responsabilidad civil objetiva de su par-te. De la pericia médica traumatológica -fs. 220-, demuestra sin duda que si se en-cuentra acreditado tal extremo y no en forma conjetural como afirma el sentenciante. Refiere el agraviado que la juez de grado, da la espalda a la pericia médica y mecáni-ca. Cita jurisprudencia.Señala que, solo es resarcible el daño causado por el hecho que se atribuye al responsable y en este aspecto, la prueba de la relación causal asume máxima importancia, ya que determina quien responde-autoría del daño- y por cuales consecuencias responde. La causalidad adecuada no sólo gobierna la imputación del daño aun hecho fuente, sino que también define la medida de aquel que puede atri-buirse a este. Es decir, delimita si el daño es resarcible y con qué extensión lo es. Este principio tiene frecuente aplicación práctica, porque el defecto de prueba puede de-terminar el rechazo de indemnización pretendida o bien su limitación a menor medida que la reclamada por el actor. Cita jurisprudencia.

Alude el apelante que, la falta de uso de cinturón de seguridad por la actora, ha sido acreditado por pruebas pertinentes y conducentes, por lo que la sentencia re-currida deja a su parte en indefensión evidente y propia de la arbitrariedad como vicio del acto sentencial. El debido proceso es violentado. Cita jurisprudencia.

Aduce el apelante que, la solución del caso que propugna no es otra que la re-vocación total del fallo, por la inexistencia de relación causal adecuada entre el daño experimentado y la intervención activa de la cosa riesgosa. Fracturándose el nexo causal que basa el factor de atribución de responsabilidad civil objetiva. Cita juris-prudencia.

Finalmente manifiesta que, los errores incurridos en el fallo apelado -arbitrariedad y absurdidad- descalifican la sentencia como acto jurisdiccional valido. III.-A fs. 362/365, contesta agravios la Dra. Gabriela Celeste Espinoza, en representación de la parte actora, solicitando se rechace el recurso de apelación con costas, ello por las razones que expone y que doy por reproducidas, a mérito de la brevedad.

IV.-A fs. 371, el Dr. Jorge Eduardo Fisigaro, en representación del demanda-do Sr. Guillermo Reinaldo Morales, desiste del recurso de apelación interpuesto a fs. 346.-

V.Entrando en el análisis del recurso traído a examen debo decir que: previo a todo y en sentido coincidente con anteriores pronunciamiento de esta Cámara, deja-ré sentado que considero improcedente recurrir en mi voto a la doctrina de la arbitra-riedad que reiteradamente invoca el a pelante.-

Para ello tengo en cuenta que reiteradamente la jurisprudencia local ha resuel-to que: "La circunstancia de que el apelante diga que la prueba ha sido arbitrariamen-te valorada no impide que el Tribunal de Apelaciones, que asume la plena jurisdic-ción del expediente en todos aquellos aspectos que han sido impugnados, verifique si existe error en la apreciación del material fáctico -el probatorio incluido-, y detecta-do, el Tribunal revisor debe corregirlo, aunque la equivocación del inferior no alcance caracteres de arbitrariedad o absurdidad. En consecuencia, no se trata de determinar si el juez de Primera Instancia "rompió o no el proceso lógico del razonamiento" sino de analizar la prueba rendida y comparar si el resultado al que llega al inferior coinci-de con el criterio del Tribunal ordinario que revisa..., con plena Jurisdicción" (S.C.J. Mza., 28/12/04, "Leytes, Teresa E. en J:...", Revista del Foro de Cuyo Nro. 66, pág. 186. En torno a las diferencias que existen entre el recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad y el de apelación, véase también: CC2, 24/10/2011, causa Nro. 187.550/36.099, "Araya, Salvador Clemente c/ Castro Fernando L. p/ d. y p." y CC 1: 11/11/2011, autos Nro. 132.723/43.811, "Dalvian S.A. c/ Alberto Tohmé Sociedad Anónima p/ div. de cond. y sus acumulados"; autos N° 112.406/44.400 caratulados "Calabria Antonio Rodolfo c/ Vera Carlos Carmelo y ots p/ d y p entre otros.).-

a- En primer lugar debo decir que tal como enseñara Roberto H.Brebbia — en concepto que mayormente es seguido por la doctrina el transporte benévolo, amis-toso o de cortesía comprende el caso en que el conductor, dueño o guardián del vehí-culo, invita o conviene en llevar a otra persona, por acto de mera cortesía o con la intención de hacer un favor, sin que el viajero o un tercero se encuentren obligados a efectuar retribución alguna por el transporte (aut. cit., "Transporte benévolo. Teoría del riesgo. Neutralización de riesgos. Relación de causalidad. Concausa. Valoración económica de la vida humana", LA LEY, 1990-C-523).-

Se trata de un supuesto concreto de responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113, 2E párrafo, último supuesto del Código Civil, y, por tanto, el demanda-do es quien debe probar la existencia de una causa ajena: hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, o el caso fortuito, si pretende exonerarse de su obligación de reparar el nacimiento (ver mi voto in re "Rambla, Dionisio c/ Heigel, Maximiliano s/ Ds. y Ps.", expte. n° 66.890/92, del 06-99; además, ver el ilustrado voto del Dr. Alberto Bueres en autos "Novas, Antonia c/ Fidanza, Jorge H. s/ Ds. y Ps.", expte. n° 22.621/93, del 7-7-98).-

Para un adecuado encuadre del tema, en especial lo atinente a la carga de la prueba, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de una colisión entre rodados, no se neutralizan los riesgos que estos generan, sino que se mantienen intactas las presun-ciones de responsabilidad que consagra el art. 1113 del Código Civil, e incumbe a cada parte demostrar los eximentes de responsabilidad que invoque (conf. Pizarro, Ramón Daniel. "Causalidad adecuada y factores extraños" en "Derecho de daños" —Homenaje al Profesor Jorge Mosset Iturraspe—, ps. 278 a 280, Buenos Aires, 1989. Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Responsabilidad en las colisiones", en honor del Dr. Augusto Mario Morello, p. 224, La Plata, 1981. Mosset Iturraspe, Jorge."Eximentes de responsabilidad por daños", t. IV, ps. 82 y sgtes. Santa Fe 1982. Trigo Represas, Félix A., "Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores", nota a fallo La Ley, 1986 — D, 479 y sgtes. Nro. 2888-b). Este es el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("in re" Empresa de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires, 22-5-87. La Ley, 1988-D-295) con comentario de Alterini, Atilio "Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores", por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Ai-res ("Sacaba de Larosa, Beatriz E. c. Vilches Eduardo F. y otro" del 8-4-86. La Ley, 1986-D, 479), y también fue receptado en "Las Sextas Jornadas Bonaerenses de De-recho Civil, Comercial y Procesal" (Junín, 27 al 29 de octubre de 1994) tema "Res-ponsabilidad por riesgo creado".-

No se trata en suma de atribuir culpa: el dueño o guardián del automotor —cosa riesgosa— que causa un daño a otro, es responsable del daño causado, salvo que acredite "la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder" (art. 1113, párr. "in fine", Cód. Civil) o del "casus" genérico de los arts. 513 y 514 del Có-digo Civil.-

Desde esta óptica, entonces, no será ya la actora la que deba acreditar la cul-pabilidad del conductor del vehículo de la accionada, sino, antes bien, la demandada quien deberá probar la culpabilidad total o parcial de la víctima, si pretende interrum-pir en todo o en parte el nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos antes reseñados.-

El único modo de que la conducta de la actora pudiera minimizar la responsa-bilidad del demandado embistente -tal como se intenta- es probar que hubo culpa de parte de ella, como víctima, en la causalidad del ilícito cometido por el demandado, tal la eximente que prevé el art. 1113 CC.frente a la responsabilidad objetiva.

b.-La citada en garantía esgrime como causal de rechazo o atenuación de la responsabilidad del demandado, la falta de uso de cinturón de seguridad de parte de la víctima. El recurrente parte y sostiene que la falta de uso del cinturón de seguridad, cortó total o parcialmente el nexo causal, lo que minimiza la responsabilidad en la causa del siniestro de su parte. La falta de uso del cinturón de seguridad para los au-tomovilistas, como requisito para circular, que impone el art. 40 inc. k de la ley 24449, proyecta su efecto en la valoración y mérito que debe darse en la extensión del daño, sin que ello se vincule ni relacione con la causación del hecho. La falta de uso de este elemento de seguridad, como tal, hace a la prevención y eventual magnitud del dañopadecido, con plena ajeneidad a la causa que genera el deber de reparar el daño injustamente causado. Ha sostenido la doctrina judicial que comparto que:"Si bien la omisión de utilizar el cinturón de seguridad constituye una infracción regla-mentaria que puede tener repercusión en la producción del agravamiento de las lesio-nes personales en la medida que guarden conexidad con el daño que se pudo evitar o aminorar, en principio, carecen de efectos causatorios del hecho, ya que sólo inciden en la magnitud de las lesiones" (Capel.Azul, Sala II, se. 29/04/2008, LL 2008-E-496). "Debe confirmarse la sentencia que responsabilizó a un automovilista por los dañosocasionados a una persona que era transportada en forma benévola, sin que obste a ello la circunstancia de que la víctima carecía de cinturón de seguridad, pues no obra prueba alguna que avale que el tipo de lesiones sufridas por aquélla se hubiera evita-do de haber llevado el mencionado cinturón" (CNApelCiv,Sala E, 07/12/2009; La ley Online; AR/JUR/61187/2009 en "Sipis Mirta I.c/Rodríguez Juan Pablo y Otros").-

El artículo 68 de la reglamentación por decreto 867/94 de la ley de tránsito provincial, dispone la obligación sobre el uso del cinturón de seguridad, y que la infracción a la norma se imputará al conductor y/o responsable del vehículo. Es im-portante reseñar esto ya que el demandado conductor del vehículo articula su defensa en el hecho que la actora no llevaba puesto el cinturón de seguridad, cuando él como conductor del vehículo podía haber exigido que la actora se colocara el mismo previo a iniciar la marcha, además de acuerdo a cómo se produce el hecho el demandado es el único responsable en la producción del hecho dañoso en razón de no respetar la señal de PARE, e iniciar el cruce de las calles Suipacha y Martínez de Rosas cuando no tenía el paso expedito. Conclusión de la sentencia de primera instancia que no ha sido materia de agravio-

Con respecto a la pericia mecánica obrante a fs. 130/135 de autos debo decir que cuando se recaban las opiniones de los expertos, es a los fines que estos , dentro de los alcances que el título profesional les acuerda, acerquen al Juzgador elementos de convicción sobre materias o conocimientos que este posee . Ello es así, todo peri-taje debe descansar en la información básica con que se cuenta, pero ponderada por el experto con el criterio de su especialidad, proporcionando al Tribunal los elementos conducentes al sustento de las conclusiones que arrima, a efectos de no esterilizar en mayor o menor grado la colaboración e ilustración que se ha querido brindar al órga-no jurisdiccional. El ingeniero Bianchi con respecto a la utilización del cinturón de seguridad se limita a dar una opinión técnica en sentido general y abstracto transcri-biendo un artículo de una publicación extranjera, sin analizar puntualmente el caso planteado en autos.Sobre si la actora llevaba puesto el cinturón de seguridad o no, ninguna consideración hace al respecto.-

c.-Siendo el vehículo embistente el conducido por el demandado, este no pue-de afirmar tan categóricamente que la actora es responsable por las lesiones sufridas en razón de no tener puesto el cinturón de seguridad al momento del impacto, ya que su conducta imprudente y temeraria de no respetar la señal PARE fue la causa del accidente.-

Además con respecto a la conducta de la actora no puede decirse que la misma haya sido imprevisible o inevitable, ya que al advertir el conductor del vehículo que la misma no tenía puesto el cinturón de seguridad, debió arbitrar los medios necesa-rios para que la actora se colocara el mismo, antes de iniciar la marcha, y si decidió comenzar a circular sin la colocación del elemento de seguridad, debía ser consciente del riesgo que ella implicaba.-

Es importante en este supuesto, extraer el factor ca usal adecuado que si bien admite diversas teorías, en el ordenamiento jurídico que nos rige, se admite el de la causalidad adecuada según la cual en general o en abstracto no son equivalentes todas las condiciones. La causa será únicamente la condición que " . según el curso natural y ordinario de las cosas " ( art 901 del Cód.Civil ), es idónea para producir de por si el resultado, y debe normal o regularmente producirlo; condiciones simple-mente son los demás antecedentes o factores en si irrelevantes , de ese resultado . La relación de causalidad adecuada brinda, pues una pauta general que el Juez debe eva-luar atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, guiándose por el crite-rio que en cada caso concreto pueda conducir a la solución más justa.Aún así, bueno es señalar que mas allá de diferencias de matices, por sus resultados, prácticamente coinciden las teorías de " la causalidad adecuada " y de la " causa eficiente ", ya que en ambas la "causa" propiamente dicha de un evento, será la " conditio " eficaz para producirlo conforme al curso normal y ordinario de las cosas.-

d.- Ahora bien, el régimen de la carga de la prueba, interesa en el momento crítico en que debe expedirse el fallo y sólo para el caso que no existan en el expe-diente suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los hechos discutidos. Si obran en el proceso pruebas eficaces para formar el convenci-miento del Juzgador, y que le permitan fijar de alguna manera tales hechos, entonces no importa cuál de las partes los haya suministrado, pese o no sobre ella la carga de la prueba, ni por qué medios se ha incorporado a la causa.

En cambio, cuando el Juzgador advierte que un hecho controvertido de impor-tancia en la causa ha quedado sin justificar, recién entonces buscará guía y mandato en las normas sobre distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valor de sustento a la misma y al dere-cho invocado. En ese caso, quien tenía el onus probandi, perderá el pleito.

Resulta evidente entonces, que la carga de la prueba, no es un instituto proba-torio, porque gobierna el proceso para el caso de que no funcione la prueba, constitu-yendo simplemente, una regla de juicio (conf. Carnelutti, Francisco, Estudios de De-recho Procesal, ed. 1.,952, vol. II, p.110).

La apreciación de la prueba, es el acto mediante el cual el órgano judicial en oportunidad de dictar sentencia definitiva, se pronuncia acerca de la eficacia o atendi-bilidad de aquélla para formar su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el proceso (Palacio Lino E., Derecho Procesal Civil, T.IV, p.411).

A diferencia de lo que ocurría en el sistema de las pruebas legales, donde el valor de los medios probatorios estaba fijado con anterioridad en término general y abstracto, en los códigos de procedimientos modernos, la eficacia de la prueba en cada caso concreto, queda reservada al arbitrio judicial, en virtud de la aplicación de normas flexibles o elásticas.

El sistema de la sana crítica, adoptado por nuestro régimen procesal, supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, la discrecionalidad absoluta del Juzgador. Se trata por un lado, de los principios de la lógica y por otro lado, de las máximas de experiencia, es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente como fun-damento de posibilidad y de realidad (Palacio Lino E., obra citada, p. 415).-

En las presentes actuaciones el demandado no ha acompañado prueba contun-dente de su afirmación que la actora no llevaba puesto el cinturón de seguridad. Lo que sí ha quedado demostrado y acreditado la violación de su parte de la señal PARE antes de iniciar el cruce de la calle Martínez de Rosas.-

Conviene recordar que conforme a lo dispuesto por el art.179 del C.P.C., en general, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que no fueron reconocidos por la contraria; en particular, corresponde la prueba de los hechos constitu-tivos a quien los invoca como base de su pretensión; las de los hechos extintivos e im-peditivos, a quien los invoca como base de su resistencia; afirma Devis Echandía que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excep-ción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otra manera, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sir-ven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cual-quiera que sea su posición procesal.-

La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. Esta existe, en general, para los hechos que, de acuerdo con la norma aplicable, son presupuestos de las peticiones que formula, pero la falta de alegación hace que la prueba resulte inútil e innecesaria, esto es, que desaparezca el interés práctico para la parte en satisfacer la carga de la prueba. La controversia se requiere para que, por regla general, sea necesario aducir al proceso medios probatorios, a fin de que el juez tenga el hecho por cierto, debido a que su admisión equivale a su prueba. (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Buenos Aires, Víctor de Zavalía Edi-tor, 1.976, Tomo 1, pág.490 y sgtes.) Así, la obligación de afirmar y de probar se distri-buye entre las partes, en el sentido de que se deja a la iniciativa de cada una de ellas hacer valer los hechos que han de ser considerados por el juez y que tiene interés en que sean tenidos por él como verdaderos.-

Asimismo es de destacar que si bien en los alegatos y en la expresión de agravios formulada por la citada en garantía, invoca el hecho que la actora fue despedida del ve-hículo.-

Dicha situación no fue expuesta por la parte actora al momento de interponer la demanda, ni los demandados en su contestación mencionan el hecho que la actora fue despedida del vehículo. Asimismo el demandado conductor del vehículo, partícipe di-recto del accidente no lo menciona. Dicho argumento aparece en la pericia médica trau-matológica, y después invocado por la apelante en sus agravios, pero no surge de algún elemento incorporado a la causa que la víctima como consecuencia del impacto haya sido despedida del habitáculo.-

Lo relevante es que, en el caso en examen, primero no existe prueba relevante de que la actora no tenía puesto el cinturón de seguridad y tampoco existe una prueba científica que determina un agravamiento de las lesiones por no llevar el cinturón de seguridad colocado, y esa orfandad probatoria que hubiese servido para analizar la cuestión desde su perspectiva causal, es lo que conduce al rechazo del presente recur-so y a la confirmación de la sentencia en crisis, ya que el criterio de la señora juez de instancia es ajustado a derecho.-

Así voto.

La doctora Isuani adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión propuesta la doctora Alejandra Orbelli dijo:

Las costas en la alzada corresponde que sean impuestas a la demandada ven-cida (Art.36 del C.P.C).-

Así voto.

La doctora Isuani adhiere, por sus fundamentos al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a conti-nuación se inserta:

SENTENCIA:

Mendoza, 11 de setiembre de 2.014.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

1.- No hacer lugar al recurso de apelación de fs. 341 y en tal virtud confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 327/332.-

2.- Costas en la alzada a la demandada vencida (Arts 35 y 36 del C.P.C.).-

3.- Regular los honorarios de la segunda instancia a los Dres. Gabriela Espi-noza, Oscar Gustavo Martínez, Claudio Esteban Tejada y Armando Jiménez en la suma de ($.), ($.), ($.) y ($.), a cada uno respectivamente (arts. 15, 4 y 31 ley 3641) más I.V.A. respecto de los profesionales que acrediten su condición de responsables inscriptos ante la A.F.I.P. a cargo de la demandada vencida.-

NOTIFÍQUESE Y BAJEN.

Dra. Alejandra Orbelli

Juez de Cámara

Dra. Marina Isuani

Juez de Cámara

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES FIRMADA POR DOS MAGIS-TRADAS POR ENCONTRASE EN USO DE LICENCIA LA DRA. SILVINA MIQUEL (ART. 88 INC. III del C.P.C. LEY 3.800)

Dr. Marcelo Olivera

Secretario.